

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Están sujetos a esta Ley, que cumplimenta lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución y el artículo 18 de la Ley de 10 de diciembre de 1931, cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo; también aquellos que sin esta antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutible, exceptuando, naturalmente, las obras de autores contemporáneos; los inmuebles y muebles así definidos constituyen el Patrimonio histórico-artístico nacional.

Artículo 2.º Los propietarios, poseedores y usuarios de los inmuebles y de los objetos muebles definidos en el artículo anterior, ya sean Corporaciones oficiales, entidades civiles y eclesiásticas, personas jurídicas o naturales, responderán ante los Tribunales de las obligaciones que por esta Ley se establecen.

Artículo 3.º Compete a la Dirección general de Bellas Artes cuanto atañe a la defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional. Para lo cual cuidará: de la inclusión en el Catálogo de Monumentos histórico-artísticos de cuantos edificios lo merezcan, como asimismo de los conjuntos urbanos y de los parajes pintorescos que deban ser preservados de destrucciones o reformas perjudiciales; de la con-

servación y consolidación de los monumentos antiguos por cualquier concepto dependientes del Estado o puestos bajo su vigilancia; reglamentación limitadora de la salida de España de objetos histórico-artísticos; de las excavaciones; de la organización e incremento de los Museos, y de la formación del inventario del Patrimonio histórico-artístico de la Nación.

Artículo 4.º Una ley especial regulará lo relativo a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España, quien quiera que sea su poseedor, siempre que no estén al cuidado del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Artículo 5.º La Dirección general de Seguridad, de acuerdo con la de Bellas Artes, procurará la formación de cierto número de Policías especializados en las materias de que se ocupa esta Ley y destinados a perseguir sus infracciones.

Será obligación de los mismos admitir cuantas denuncias se les hicieren relacionadas con su cometido, tramitándolas con la mayor diligencia e informando acerca de ellos a la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 6.º Serán organismos consultivos e informativos de la Dirección general de Bellas Artes, la Academia de la Historia y las de Bellas Artes, la Junta Superior del Tesoro Artístico, Facultad de Filosofía y Letras, los Patronatos del Museo del Prado y de la Biblioteca Nacional, del Museo Arqueológico, la Escuela Superior de Arquitectura, el Patronato Nacional de Turismo, el Fichero de Arte Antiguo, establecido en el Centro de Estudios Históricos; la Sociedad Nacional de Geografía y demás establecimientos similares de España.

Artículo 7.º Para cumplimiento de las disposiciones de esta Ley se crea la Junta Superior del Tesoro Artístico, constituida por un representante de cada una de las siguien-

tes entidades: Academia de la Historia, Academia de Bellas Artes de San Fernando, Dirección general de Aduanas y Fichero de Arte Antiguo. Serán asimismo miembros de ella el Director, Subdirector o un representante del Museo del Prado, Museo Arqueológico y Museo de Artes Decorativas; el Presidente del Patronato de Turismo, los Catedráticos de Historia del Arte de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, el Catedrático de Arqueología, el de Numismática y Epigrafía, el de Arqueología árabe y el de Historia primitiva del Hombre, de la misma Facultad; el Profesor de Historia de la Arquitectura, de la Escuela superior de Arquitectura, un Arquitecto especializado, elegido por la misma Junta; un representante de las Juntas de Museos que existan al presente o que se crearen con la aprobación de la Dirección general de Bellas Artes y cuatro personas escogidas entre Arquitectos, Profesores de Centros oficiales de enseñanzas o que hayan demostrado conocimientos de Arte antiguo. La designación de personas para constituir la Junta, cuando haya lugar a elegir, se hará por el Ministerio de Instrucción pública a propuesta de la Dirección general de Bellas Artes o de las entidades representadas. La Junta elegirá de su seno el Presidente y nombrará un Secretario interventor.

Todo cargo en esta Junta será incompatible con el comercio de objetos de arte.

Artículo 8.º La Junta se dividirá en Secciones para la mejor distribución del trabajo. Las Secciones serán seis:

- 1.ª Monumentos histórico-artísticos.
- 2.ª Excavaciones.
- 3.ª Reglamentación de exportaciones.
- 4.ª Museos.
- 5.ª Catálogos e inventarios; y
- 6.ª Difusión de la cultura artística.

Los miembros de la Junta podrán

pertenecer a más de una Sección. El Reglamento fijará el funcionamiento de la Junta y las obligaciones, prerrogativas y remuneración de sus miembros.

Artículo 9.º La Junta creará Delegaciones en las localidades que juzgue conveniente y donde encuentre núcleos culturales, aprovechables para la labor que le está encomendada. Se denominarán Juntas locales del Tesoro Artístico.

La Junta Superior, al crearlas, fijará su residencia y demarcación y el número y la materia de las funciones que hayan de ejercer.

Artículo 10. La Junta Superior del Tesoro Artístico tomará como base para constituir una Junta Delegada, el Patronato de un Museo o de un Monumento, un Centro de enseñanza o una institución cultural que ofrezca garantías de competencia y actividad. Serán miembros de la Junta, además de los patronos del Museo o Monumentos, directivos del Centro o institución, etc., los Delegados provinciales de Bellas Artes, uno por lo menos de los Académicos correspondientes de la Historia y de la de Bellas Artes adscritos a la comarca donde la Junta delegada radique; donde los hubiere, los Catedráticos de Historia del Arte y de Arqueología, de Universidad, Catedráticos de Historia de los Institutos y Profesores de las Escuelas de Bellas Artes y de Artes y Oficios.

Artículo 11. Las Juntas locales del Tesoro Artístico formularán un plan anual de trabajos y un presupuesto que la Junta Superior dictaminará, y anualmente también enviarán una Memoria sucinta de lo realizado. Las cuentas se rendirán a la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 12. Las Juntas locales del Tesoro Artístico, a medida que se creen, sustituirán a las Comisiones provinciales de Monumentos, haciéndose cargo de sus archivos, colecciones, etc.

Subsistirán provisionalmente las Comisiones provinciales de Monumentos en las provincias donde no se creen Juntas locales del Tesoro Artístico, con la única modificación de que será Vocal nato de ellas el Delegado provincial de Bellas Artes.

Artículo 13. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Superior del Tesoro Artístico no tendrán fuerza ejecutiva sin orden del Director general de Bellas Artes.

TITULO PRIMERO

De los inmuebles.

Artículo 14. Los Monumentos declarados nacionales y arquitectónico-artísticos, se llamarán en lo sucesivo Monumentos histórico-artísticos. La declaración de los que en adelante se incluyan en esta categoría se hará por Decreto, previo el informe favorable y razonado de las Academias de la Historia, las de Bellas Artes o de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 15. El expediente para la declaración de Monumento histórico-artístico se incoará a petición de las Juntas del Tesoro Artístico o de las Comisiones provinciales de Monumentos, donde subsistan, o de las Corporaciones de gobierno regional, provincial o municipal para los inmuebles enclavados dentro de su demarcación. Los organismos, Corporaciones y entidades mencionadas en el artículo 6.º podrán pedir la declaración para los inmuebles de cualquier localidad española, razonando su solicitud. Si la petición razonada se hace por las Academias de la Historia o de Bellas Artes, o por la Junta Superior del Tesoro Artístico, no será preciso requerir nuevo informe.

Se otorga acción popular ante la Junta Superior del Tesoro Artístico para la incoación de expediente de declaración del carácter de histórico-artísticos a monumentos que lo merezcan.

Artículo 16. En los casos que la Dirección general de Bellas Artes estime urgentes, podrá elevar a resolución del señor Ministro los asuntos de que se trata, con el solo informe de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 17. Una vez incoado el expediente para la declaración de un edificio como Monumento histórico-artístico, no podrá derribarse, realizarse en él obra alguna ni proseguir las obras comenzadas. En caso de inminente ruina, el Arquitecto conservador de la zona donde esté enclavado el edificio atenderá a la urgencia, dando inmediata cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Artículo 18. La organización y desarrollo de los servicios de consolidación y conservación de monumentos, será de la iniciativa de la Junta Superior del Tesoro Artístico, teniendo en cuenta los recursos dis-

ponibles y las necesidades más urgentes, fijará las demarcaciones y escalonará los trabajos.

A dicha Junta corresponde también proponer al Ministro el nombramiento y el cese de los Arquitectos de zona y sus Ayudantes, y en tanto no se reglamente la organización de que se habla en este artículo, se respetarán las normas establecidas por el Decreto de 9 de agosto de 1926.

Artículo 19. Se proscriben todo intento de reconstitución de los monumentos, procurándose por todos los medios de la técnica su conservación y consolidación, limitándose a restaurar lo que fuere absolutamente indispensable y dejando siempre reconocibles las adiciones.

Artículo 20. Dependerá de la Junta Superior del Tesoro Artístico la inspección de monumentos, que se ejercerá por medio del Inspector general de Monumentos, cargo que habrá de recaer en persona de reconocida competencia en Arqueología. Por acuerdo de la Junta o por orden de la Dirección general de Bellas Artes, en casos especiales, cualquier Vocal de la Junta podrá asumir con plenitud de poderes las funciones inspectoras. Si el desarrollo del servicio lo requiriese, se organizará la inspección de Monumentos con Inspectores regionales auxiliares del Inspector general y de la Junta.

Artículo 21. Auxiliarán a los Arquitectos conservadores de monumentos: los del Catastro, los provinciales y los Municipios; la Junta intervendrá en la coordinación de funciones de unos y otros.

Artículo 22. Se procurará que en el término más breve posible, coadyuvando los Arquitectos conservadores de Monumentos, los del Catastro, los provinciales y los municipales, con el auxilio del Fichero de Arte Antiguo, se forme el Censo de los edificios en peligro de destrucción. La ficha de cada monumento tendrá un breve informe técnico sobre su estado de conservación y sobre las obras urgentes necesarias.

Artículo 23. Los propietarios, poseedores y usuarios de monumentos histórico-artísticos no podrán realizar en ellos obra alguna sin que el proyecto sea aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico, que requerirá el informe del Arquitecto conservador de la zona. Los Arquitectos provinciales se abstendrán de dictaminar y de cursar ningún expediente que se refiera a monumentos histórico-artísticos, si en él no figura la autorización de la Junta Superior del Tesoro Artístico, que habrá de dictaminar dentro de un plazo máximo de dos meses, de la resolución de la cual no podrán apartarse.

Artículo 24. Los propietarios y poseedores de monumentos histórico-artísticos están obligados a rea-

lizar las obras de consolidación y conservación necesarias que la Junta Superior determine, oído el Arquitecto de la zona. En casos justificados, la Junta podrá conceder un auxilio o un adelanto o incoar expediente de expropiación.

Artículo 25. La Junta Superior del Tesoro Artístico, directamente o por conducto de las Juntas delegadas, procurará la cooperación de las Diputaciones y Ayuntamientos que, además de las seguridades y facilidades exigidas por esta Ley, prestarán ayuda económica, cifrable en cada caso, para la conservación y consolidación de los monumentos enclavados en su territorio.

Artículo 26. El Estado podrá expropiar los edificios declarados monumentos histórico-artísticos, cuando el propietario haga de ellos uso indebido y cuando estén en peligro de destrucción o deterioro.

Artículo 27. Las Autoridades civiles, a petición de los Delegados de Bellas Artes, de las Juntas locales del Tesoro Artístico o de alguno de los organismos mencionados en el artículo 6.º, impedirán el derribo o detendrán las obras de un edificio, aunque no esté declarado monumento histórico-artístico. La suspensión se comunicará con urgencia a la Dirección general de Bellas Artes, que oído alguno de los organismos consultivos o informativos enunciados en el artículo 6.º, resolverá si procede o no la declaración de monumento histórico-artístico.

Todo ciudadano podrá denunciar ante los organismos mencionados, la existencia de inmuebles en las circunstancias mencionadas en el artículo anterior. Dichos organismos están obligados a comprobar la denuncia, para actuar luego con arreglo a esta Ley.

Artículo 28. La Junta Superior del Tesoro Artístico podrá, cuando lo estime oportuno, remitir expedientes de obras en monumentos histórico-artísticos a la Junta de Construcciones Civiles para que informe en el plazo de dos meses acerca de presupuestos o liquidaciones.

Artículo 29. Los organismos oficiales y las entidades civiles y eclesiásticas, de cualquier clase que sean, tienen la ineludible obligación de permitir, cuatro veces al mes y en días y horas previa y públicamente señalados, la contemplación, el estudio y la reproducción fotográfica o dibujada de los inmuebles sujetos a esta Ley que les pertenezcan o que tengan en posesión.

Respecto a vaciados tendrán que hacerse por funcionarios técnicos del Museo de Reproducciones y previo informe.

Los particulares y las personas jurídicas poseedoras de inmuebles declarados Monumentos histórico-artísticos, tendrán la misma obligación.

Artículo 30. Los edificios decla-

rados Monumentos histórico-artísticos, se considerarán, para los efectos contributivos, como monumentos públicos.

Artículo 31. El Reglamento determinará las condiciones y garantías con que los Monumentos histórico-artísticos, propiedad de Corporaciones civiles o religiosas, podrán ser enajenados a particulares o a otras personas jurídicas. Pero se facilitará toda enajenación en favor del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales.

Artículo 32. En las ventas de los edificios declarados Monumentos histórico-artísticos, el Estado se reserva el derecho de tanteo, derecho que podrá transmitir en cada caso a las regiones, provincias o Municipios.

Artículo 33. Todas las prescripciones referentes a los Monumentos histórico-artísticos son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos—calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas, ruinas—, fuera de las poblaciones que por su belleza, importancia monumental o recuerdos históricos, puedan declararse incluidos en la categoría de rincón, plaza, calle, barrio o conjunto histórico-artístico. De las transgresiones serán responsables sus autores, subsidiariamente los propietarios, y, en su defecto, las Corporaciones municipales que no lo hayan impedido.

Artículo 34. El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios y propiedades que impidan la contemplación de un monumento histórico-artístico o sean causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el monumento; precepto que se hace extensivo a todo lo que destruya o aminore la belleza o la seguridad de los conjuntos histórico-artísticos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. Queda totalmente prohibida la exportación total o parcial de inmuebles de más de cien años de antigüedad.

Artículo 36. Todos los Municipios españoles están obligados a velar por la perfecta conservación del patrimonio histórico-artístico existente en su término municipal. Para ello enviarán, en el plazo de seis meses, al Fichero Artístico informes detallados conforme al artículo 67 de esta Ley; además, deberán denunciar en todo caso a la Junta local del Tesoro Artístico de su demarcación o a la Junta Superior del Tesoro Artístico, los peligros que corran los edificios u objetos históricos por derrumbamiento, deterioro o venta, acudiendo en caso de urgencia a tomar las primeras medidas para evitar el daño. También están obligados a contribuir, en la proporción que fije el Reglamento, a la reparación de las construcciones.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones privará al

Municipio de todo derecho sobre el inmueble u objeto de que se trate, que el Gobierno hará trasladar, cuando esto sea posible, o tomará sus medidas de seguridad con absoluta independencia de las autoridades locales.

(Concluirá.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Socioad Obrera «La Tierra», de Mambrilla de Castrejón (Burgos), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, elevados a ley en 9 de septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de mayo de 1933.—Marcelino Domingo.—Señor Director general de Reforma Agraria.

(Gaceta 29 mayo 1933.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Extinción de animales dañinos.

Con esta fecha he concedido autorización al Sr. Alcalde de Espinosa de los Monteros para destruir los animales dañinos que merodean por el término municipal indicado, por el plazo de un mes, a contar desde la fecha.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 31 de mayo de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 23 de mayo de 1933.

Preside la sesión el Excelentísimo Sr. Gobernador civil D. Rafael Bosque.

Dirigirse a la Delegación Campsa en Burgos para que a la presentación de las facturas por adquisición

de gasolina se tenga en cuenta el impuesto del 1,20 por 100 de pagos al Estado.

Hacer presente al Alcalde del Ayuntamiento de Medina de Pomar que, para que la Ambulancia Sanitaria preste el servicio que interesa, es necesario que lo solicite del Excmo. Sr. Gobernador civil o del Sr. Director del Instituto de Higiene.

Quedar enterada de un oficio del Alcalde de Villasilos y de otro del de Tórtoles de Esgueva participando, que el día 21 del actual, descargó sobre los campos de aquellos términos municipales una fuerte tormenta de agua y piedra que causó grandes daños en los sembrados y hacerles presente que pueden instruir el oportuno expediente de perdón de la contribución.

Que pase a informe de la Comisión de Gobierno una instancia suscrita por los Ordenanzas que prestan servicio en la Corporación, asilados de la Casa de Caridad, solicitando se les mejore la remuneración que vienen percibiendo.

Que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil a fin de que se tenga en cuenta por la Junta reguladora del mercado de trigos, el escrito que envía el Alcalde del Ayuntamiento del Condado de Treviño protestando de la paralización absoluta del mercado de cereales.

Que pase a informe de la Comisión de Enseñanza un oficio de don Francisco Muriel, interesando se le abone la gratificación que le corresponde por casa-habitación como Maestro de la Escuela de niños del Hospicio.

Quedar enterada de un oficio del Excmo. Sr. Director general de Administración, que transcribe el Excmo. Sr. Gobernador, manifestando, que por la Sala 2.ª del Tribunal de cuentas de la República, se ha dictado fallo absolutorio en la cuenta definitiva de fondos provinciales correspondientes al ejercicio de 1927.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia participando, que en la tarde del 18 del actual, se fugaron de la Casa de Caridad los menores Manuel Fernández, Eloy Jovellanos y Jesús Rodríguez.

Que pase a informe de la Comisión de Beneficencia una instancia suscrita por D. Plácido Azcona, Oficial 1.º de la Corporación, solicitando se le exima del pago de las estancias causadas en el Hospital provincial.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia participando el ingreso en el Hospicio de Timotea Mena, de Araya.

Que pase a informe de la Comisión de Gobierno una instancia de D. Nazario Rubio, Presidente del Centro Bungalés de Guipúzcoa, interesando se abonen los gastos que ocasione el cambio de la corona que

obstenta la bandera de dicho Centro por la del régimen actual.

Seguidamente se procedió al despacho de los asuntos del orden del día dándose comienzo por la elección de Presidente de la Corporación, la que previa lectura por el señor Secretario del artículo 65 de la ley provincial de 29 de agosto de 1882, se verificó por papeletas, tomando parte en ella todos los señores Vocales y el Sr. Gobernador.

Verificado el escrutinio dió el siguiente resultado: D. Luis Diez Pérez, tres votos, y D. Domingo del Palacio Alvarez, seis votos; declarando el Sr. Presidente elegido Presidente de la Comisión gestora a D. Domingo del Palacio Alvarez.

Designar al Sr. Presidente para formar parte de las Comisiones de Gobierno y Beneficencia.

Comunicar a la Junta de Fomento Pecuario que ha sido elegido Presidente de esta Corporación el señor Del Palacio, para que forme parte de dicha Junta.

El Sr. Gobernador manifestó que rogaba a todos no vieran en su presencia en la sesión otro móvil que el deseo de armonizar a todos para que con un gran espíritu de concordia atiendan como lo vienen haciendo a la mejor administración de los intereses de la provincia; que le era muy grato hacer presente su gratitud al Sr. Peralta por la labor que ha realizado al frente de la Corporación, siendo altamente meritorio el celo y acierto con que ha desempeñado su cargo, y dados los antecedentes que tiene del Sr. Del Palacio, tiene la seguridad de que ha de prestar excelentes servicios a la provincia, defendiendo con la mayor asiduidad sus intereses, como la tiene de que todos han de acometer los problemas que tiene la Diputación dentro de la mayor cordialidad de todos, ofreciéndose por su parte a Comisión en cuanto pueda serla útil.

El Sr. Peralta hizo presente su gratitud al Sr. Gobernador por los inmerecidos elogios a su gestión.

El Sr. Del Palacio dijo que acababan de concederle un alto honor elevándole al cargo de Presidente de la Comisión gestora y procuraría corresponder dedicando sus aptitudes al mejor desempeño del mismo y contaba con la valiosa cooperación de sus compañeros para lograr el mayor acierto en la administración de los intereses de la provincia; que es norma suya aceptar todos los cargos para contribuir en cuanto de él dependa al mayor esplendor de la República y laborará con un amplio espíritu de republicanismismo, y expresó la gratitud de la Comisión y la suya por los valiosos ofrecimientos del Sr. Gobernador, a los que correspondió en nombre de la Corporación.

El Sr. Gobernador agradeció los ofrecimientos del Presidente y de la Comisión.

Facultar a la Comisión de Beneficencia para la adquisición de una vaca con destino a las necesidades del Hospital y Casa de Beneficencia.

Que se coloque una lápida de mármol en el vestíbulo del Palacio provincial, conmemorativa de la visita hecha a esta ciudad por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República.

Aprobar la relación de los precios medios a que se vendieron los artículos que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de abril.

No haber lugar por ahora a resolver el expediente de deslinde y amonajamiento de los términos municipales de Ayala (Alava) y Villalba de Losa (Burgos) hasta tanto que por el Ministerio de la Gobernación se adopte resolución.

Conceder una subvención de 400 pesetas a los alumnos del Segundo Curso del Grado de Formación profesional del Magisterio Primario para ayuda de los gastos que se les ocasionen con motivo de una excursión de carácter científico que piensan realizar.

Conceder autorización al Alcalde de barrio de Nava de Mena para cercar con alambre un páramo contiguo al camino vecinal de Gijano a Nava; a D. Emilio Peña, de Soncillo, para reconstruir una casa, y a D.ª Emiliana Sáez, para reparar un muro en una finca de su propiedad.

Conceder al Ayuntamiento de Quintanaopio el 20 por 100 de la subvención que le corresponde percibir como entidad copeticionaria del camino vecinal titulado Quintanaopio a la carretera de Peñahorada a Oña por Salas de Bureba.

Recluir en la Casa de Salud de Santa Agueda, por cuenta de los fondos provinciales, a Teodosia Villarreal, de Huerta de Rey.

Aprobar la determinación adoptada por el Sr. Presidente, por la que dispuso la admisión en la Casa de Caridad, con carácter provisional, de Timotea Mena, de Amaya, y que pase a ocupar el número que la corresponda en el turno general de admisiones.

No haber lugar a la admisión en la Casa de Caridad de Rafael Martín, de Meneses de Campos (Palencia).

Aprobar varios padrones de cédulas personales formados por distintos Ayuntamientos.

Aprobar las operaciones realizadas por el Banco de Crédito Local de España con motivo de la suscripción pública de obligaciones interprovinciales.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 23 de mayo de 1933.—El Gobernador-Presidente, Rafael Bosque.—El Secretario, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Alejandro Bustamante Martínez,
Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 19 de mayo de 1933. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao, promovidos por D. Javier Eulate y de la Mata, del comercio y vecino de Bilbao, con D. Urbano Olarán y Sotil, Farmacéutico y vecino de Sestao, en reclamación de 6.400 pesetas, pendientes en la citada Sala a virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, representada por el Procurador D. Luis Aparicio Elizalde y defendida por el Letrado don Luis Diez Picazo, estando a su vez representado y defendido el demandante por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y el Letrado D. Julián de Munsuri.

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada que en 26 de enero de 1933, dictó el Juez de primera instancia del distrito del Centro de Bilbao.

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, y admitido que fué en ambos efectos, remitidos los autos originales a esta Audiencia, previos los debidos emplazamientos, se personaron las partes, se formó el apuntamiento, evacuándose el traslado de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, y celebrándose la vista el día 12 del corriente mes de mayo, con asistencia e informe de los Letrados antes expresados.

Resultando que en la tramitación de este juicio en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto: siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcarce.

Acceptando los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida.

Considerando que la letra de cambio se reputa acto mercantil, regulándose por el Código de Comercio los derechos y obligaciones que de ella se originen, según preceptúa el artículo 443 de dicho cuerpo legal, y cuando se produce en juicio una cambial en concepto de título de pedir, debe prescindirse del contrato que le dió origen, a tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1930, por cuyas razones, la obrante en autos al folio 2, base de la acción ejercitada, surte la plenitud de efectos jurídicos entre las personas que

en ella intervinieron como librador, librado, tenedor, endosante y endosatario, pues que concurren en la misma todos los preceptivos requisitos del artículo 444 del Código de referencia para ser perfecta o regular, con la obligada acta de protesto, figurada al folio 4, para mantenerla en estado de no perjudicada.

Considerando: Que endosada por el tenedor D. Javier Eulate al Banco Urquijo Vascongado en 12 de diciembre de 1931, protestada por el endosatario en 11 de marzo siguiente y reembolsada por el señor Eulate en 11 de mayo de 1932, como acredita el documento del folio 6, es obvio que, impagada por el librado, el endosante se subroga en los derechos del portador para exigir del librador aceptante y endosantes que le preceden el reintegro del valor de la letra con todos los gastos que hubiere satisfecho, a tenor del artículo 519 del tan repetido Cuerpo legal, siendo árbitro de dirigir su acción contra cualquiera de las personas responsables del reintegro, y por eso la esgrimió contra el librador Sr. Clarán, que, al expedir o librar la cambial, se obligó a hacer efectivo su importe por mediación de su mandatario La Sociedad librada, que dejó incumplida la prestación con todas las consecuencias legales propias del incumplimiento.

Considerando: Que no es lícito enjuiciar y examinar las relaciones jurídicas garantizadas por la cambial de méritos, fuera del caso, no dado en la litis, de ser el propio librador quien ejercita sus derechos contra el aceptante, según sentencias del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1899, 13 de octubre de 1912, 13 de noviembre de 1926 y 1.º de julio de 1929.

Considerando: Que es preceptiva la imposición de las costas de la apelación al apelante, al confirmarse la sentencia del inferior. Artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos citados.

Fallamos pronunciando: Primero. Confirmamos la sentencia del inferior, y en su virtud, condenamos al demandado D. Urbano Olarán Sotil a que pague al demandante D. Javier Eulate y de la Mata la suma de 6.400 pesetas, importe de la letra de cambio a que se contraen estos autos, con los gastos de protesto ascendentes a 15'65 pesetas e intereses legales de aquella suma, a partir del 11 de marzo de 1932. Y Segundo. Imponemos al apelante las costas de ambas instancias.

Notifíquese la presente sentencia en el BOLETIN OFICIAL al Ministerio Fiscal y librese certificación de la misma con los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Celestino

Valledor.—Dionisio Fernández Gausi.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Eduardo Ibáñez.—El Magistrado D. Carmelo Izquierdo votó en S'ya y no pudo firmar.—Celestino Valledor.—Rubricados.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 20 de mayo de 1933.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Alejandro Bustamante.

Emplazamiento.

Feliciano González Martínez, hijo de Pablo y Maria, natural de Puente Arenas, Ayuntamiento de Merindad de Valdivielso, provincia de Burgos, avecindado últimamente en Dancy (Francia), Ruy Baudin, 42 y hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería, número 36, D. Antonio Cabañeros Otero, de guarnición en León, para notificarle una resolución favorable a la petición de indulto que formuló con fecha 22 de agosto de 1931.

León 30 de mayo de 1933.—El Teniente Juez instructor, Antonio Cabañeros.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Briviesca.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Briviesca 31 de mayo de 1933.—El Alcalde, Juan Marcos.

Alcaldía de Villadiego.

Para atender al pago de pavimentación del mercado de granos y adquisición de una báscula para el peso del ganado en vivo, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 2.º, artículo 12, concepto 12.º 1.500 pesetas al capítulo 11, artículo 5.º, concepto 5.º

Del capítulo 3.º, Artículo 8.º, concepto 8.º, 1.800 pesetas al capítulo 13, artículo 2.º, concepto 2.º

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este

edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villadiego 1.º de junio de 1933.—El Alcalde, Jesús Vega.

Alcaldía de Fresneña.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Fresneña 29 de mayo de 1933.—El Alcalde, Facundo Corral.

Alcaldía de Cobia.

Por acuerdo del Ayuntamiento, tomado en esta fecha, se hace saber a los vecinos y contribuyentes interesados en los impuestos que este Ayuntamiento hace efectivos por pastos y era vieja, que el cobro de lo correspondiente por dichos conceptos durante el 2º trimestre, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento el día cinco del próximo mes de junio, en cuyo acto se cobrarán además cuantos atrasos existen.

Lo que se hace público para conocimiento de este vecindario.

Cobia 29 de mayo de 1933.—El Alcalde, Aurelio Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.
A seis meses al 4 por 100.
A un año al... 4'50 por 100

1